

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

FECHA DE ESTADO: 08 DE MAYO DE 2024

ESTADO CIVIL No. 019 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201700030.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Maria Aurora Gómez Romero	Alexander Zambrano Ochoa	7/05/2024	Auto Decreta Suspensión
202100148.00 Reivindicatorio- Verbal Sumario	Rosa Elvira Penagos Caicedo y Otro	Brígida Amaya de Farfán	7/05/2024	Auto No repone
202200041.00 Sucesión Intestada de Mínima Cuantía	Julio Mario Hernandez Jimenez y Otros	María Encarnación Jimenez de Hernandez	7/05/2024	Auto Agrega/ Cita Audiencia Inventarios
202200046.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Shari Diane Noguera Ruiz	Nohora Inés Garzón Jimenez y Otros	7/05/2024	Auto Requiere y Ordena
202300033.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Pedro Pablo García	Claudia Patricia Huertas Guaqueta	7/05/2024	Auto Decide
202300077.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Gabriel de Dios Rivera y Otros	Herederos Indeterminados de Alejandro de Dios y Personas Indeterminadas	7/05/2024	Auto Reitera/ No Acepta Rechazo
202300116.00 Nulidad Absoluta de Contrato- Verbal Sumario	Fanyeser Rubio Rodriguez	Humberto Rodriguez Angel	7/05/2024	Auto Cita Audiencia Concentrada
202300154.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Municipio de Suesca, Cundinamarca	Luis Antonio Ruiz Conde	7/05/2024	Auto Tiene en Cuenta y Ordena
202300250.00 Pertenencia de Menor Cuantía	William Zuluaga Gaitan	Herederos Indeterminados de Estanislao Torres y Valentín Torres y Personas Indeterminadas	7/05/2024	Auto Agrega y Ordena
202300263.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia	Doralba Osorio Ruiz	7/05/2024	Auto Agrega y Ordena Termino
202300280.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Mi Banco S.A	Doralba Osorio Ruiz	7/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante y Otro
202300290.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Mi Banco S.A	Martha Yolima Benavides Valbuena y Otro	7/05/2024	Auto Decide
202400063.00 Sucesión Intestada	Anais Molina Merchan y Otra	Leónidas Merchan y Mercedes Merchan	7/05/2024	Auto Rechaza
202400073.00 Ejecutivo de Mínima Cuantía	Rober Jackson Ibarquen Rodriguez (Endosatario en Propiedad)	Yeison Julian Montiel Iza	7/05/2024	Auto Libra Mandamiento de Pago y Otro
202400074.00 Ejecutivo de Mínima Cuantía	Rober Jackson Ibarquen Rodriguez (Endosatario en Propiedad)	Jhon Arley Mena Palacios	7/05/2024	Auto Libra Mandamiento de Pago y Otro
202400078.00 Pertenencia	Jeremías Pinzón Ballen	La Travesía del Milagro S.A	7/05/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202400108.00 Pertenencia	Maria Gladis Garnica Castillo y Otro	Emma Alexander Rincon y Otros	7/05/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202400117.00 Aprehesión y Entrega	Finanzauto S.A	Omar Alirio Medina Medina	7/05/2024	Auto Inadmite
202400120.00 Sucesión Intestada	Maria Emerlina Malagon Hernandez y Otros	Teodoro Malagon Lara (Q.E.P.D) y Otros	7/05/2024	Auto Inadmite
202400123.00 Demanda Ejecutiva	Hoovert Arredondo Rodriguez	Santos Garzon Cristancho Rodriguez y Otro	7/05/2024	Auto Inadmite
202400124.00 Pertenencia	Janneth Correa Correa	Baudión de Wasseige	7/05/2024	Auto Inadmite
202400125.00 Aumento Cuota de Alimentos	Lilia Yurani Espinosa Jimenez	Nelson Andrés Prieto	7/05/2024	Auto Inadmite
202400126.00 Nulidad de Escritura Publica y Simulación	Diego Armando Diaz Buitrago	Ana Ines Cruz Arias y Otros	7/05/2024	Auto Inadmite

202400017.00 Despacho Comisorio	Comitente: Personería Municipal de Suesca, Cundinamarca	7/05/2024	Auto Auxilia Comisión
---------------------------------	---	-----------	-----------------------

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: [jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>  
Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

---

**Michell Martínez Rozo. Secretaria**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de suspensión del presente proceso por parte de Centro de Conciliación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, la doctora Alba Inés Espinosa Montes, conciliadora en insolvencia de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, allegó comunicado donde informa que al aquí demandado le fue admitido el dieciséis (16) de abril de 2024 trámite de negociación de deudas – insolvencia de persona natural no comerciante.

En razón a lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, esta instancia judicial DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la fecha de aceptación de la demandada en el trámite de de negociación de deudas – insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase a la conciliadora en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud allegada con el escrito remitido por la conciliadora designada en el presente asunto, por medio del equipo de secretaría remítase copia del expediente digital que milita en esta judicatura dentro del proceso de la referencia para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440037b45ac3cf6a903f82405b0c6d69948c63a7ed6b01409f423d85cf68b1b**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandada. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del extremo demandado, por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (folios 399 a 404). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) este Despacho dispuso:

“...

*PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023), que decreta el desistimiento tácito de la demanda de reconvenición, se condena en costas y a su vez se fija fecha para la audiencia concentrada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: NEGAR la aplicación del parágrafo 1 artículo 375 ídem del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: MANTENER incólume el auto de fecha veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).*

*CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte demandante.”*

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros que erró el juzgado en cuanto a la calificación para la admisión de la demanda de reconvenición no está sujeta a la invención del juzgado y para nada incide en ello, además de que sostiene que tanto en los hechos de contestación, como en los fundamentos de derecho y otros sostiene que formuló excepción de mérito y que este juzgado no observó.

Acto seguido, se procedió a realizar traslado del recurso interpuesto en el micrositio de esta sede judicial, venciendo el término en silencio:

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/TRASLADO+002+ESTE+SI.pdf/4003ffda-5213-4e5c-8688-5900987ad066>

A su vez, se tiene que la apoderada de la parte activa allegó memoriales por medio de los cuales rebate el recurso arrimado por el apoderado de la pasiva (folios 429 a 435), sin embargo, este Despacho no entrará a estudiar o a tener en cuenta los mismos, teniendo en cuenta que fueron allegados a esta judicatura fenecido el termino de traslado concedido para el trámite respectivo.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de reposición del numeral segundo del auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde la parte manifiesta que la no rotulación bajo el término de excepción de prescripción adquisitiva no es manera alguna, motivo para de tajo y de plano solicita que se niegue la aplicación y tramite del parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las razones en las que fundamenta su requerimiento el apoderado del extremo pasivo, este Despacho procede a revisar las actuaciones

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*

surtidas, en principio se observa que no le asiste la razón a las manifestaciones plasmadas por el abogado, ya que de la revisión efectuada al proceso que milita en esta judicatura se logró observar que, en primera medida, mediante auto del 27 de febrero de 2023, se dispuso:

*“... Se advierte que, para los fines señalados en el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, el demandado no dio cumplimiento a tales requisitos, consecuencia de ello y, conforme a la norma citada el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”*

Posteriormente, solicita el mismo abogado que se decretara la ilegalidad de los autos del 27 de enero de 2023 y del 27 de febrero de 2023, a su vez peticiona que se de aplicación al párrafo 1° del artículo 375, razón por la cual, este Despacho por medio de auto del 11 de mayo de 2023 dejó sin efecto los autos recurridos por el apoderado y en su lugar se le aclaró que no se le daba aplicación al párrafo 1° del artículo 375 por no haber sido alegada en su oportunidad, por lo que se ordenó admitir la demanda de reconvenición y dar cumplimiento a las cargas procesales que esta actuación procesal traía consigo.

Una vez publicado y ejecutoriado el auto precedentemente citado, se ordenó requerir al abogado de la parte demandante en diversas oportunidades a fin de que este diera cumplimiento a lo allí ordenado, hasta el punto que este no dió cumplimiento a las ordenes impartidas, ni mucho menos recurrió el auto que en principio negaba la aplicación del párrafo 1° del artículo 375, razón por la cual, este Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda en reconvenición y ordenó seguir con el trámite de la demanda radicada en principio por la parte demandante.

Ahora bien, pretende el abogado que se de trámite a una solicitud que desde el 11 de mayo de 2023 fue negada por esta dependencia judicial, aun más, cuando lo que se pretende impone una carga específica, mismas que en ninguna oportunidad el abogado recurrente ha cumplido, por ende, en aras de soportar hasta lo aquí señalado, obsérvese lo que establece la norma taxativamente:

*“...PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”*

Corolario a lo expuesto, y conforme a lo dicho en el memorial allegado por el abogado, es indispensable mencionar que existe una falta de discriminación a lo solicitado en cuanto a que se tenga como excepción propuesta la enfilada en el párrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., más aún, cuando en el escrito arrimado como contestación se refiere a la norma en comento en el acápite denominado fundamentos de derecho y no se vislumbra a lo largo del presente proceso ninguna inconformidad por la negatoria de este despacho en acceder a lo solicitado, ni mucho menos el cumplimiento de lo que este mismo párrafo estipula para darle trámite.

Por ello y por la potísima razón que la conducta de determinar, inferir, darle trámite y probar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio no recae en el juzgado ni en la parte contraria, sino, como claramente lo establece la normativa procesal civil, es carga que debe asumir la parte que pretende el reconocimiento, en este caso entonces, la parte demandada, de modo que su desidia no es excusa ni argumento válido para que en esta sede se acceda a un concepto que de entrada no determinó

debidamente, no recurrió en su debido momento a las diferentes negativas emitidas por esta judicatura y mucho menos dió cumplimiento a lo que esta solicitud trae como consecuencia procesalmente.

Quiere decir esto, que sobre el tema de las obligaciones, deberes y cargas procesales como una carga proporcionada que recae exclusivamente en quien pretende el reconocimiento o rebatir un derecho, es así como la Corte Constitucional dispuso en una de sus reiteradas providencias:

*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.*

*En ese orden de ideas observa la Corte que el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes, obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia (art. 228C.P.).*

Por otro lado, es menester mencionar que una vez se verifique la suficiencia del escrito de la demanda, mediante su admisión y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, no puede este Despacho dirimir la litis por fuera de los lineamientos que imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración de manera clara y oportuna, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley.

Al respecto la Corte en SC del 9 de diciembre de 2011, rad. 1992-05900, dijo que

*El principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que “(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera,*

*limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01) ... En este escenario, el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita). En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación a través de la causal segunda prevista en el artículo 368 ibídem, pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa.*

Colofón, la labor de delimitar el contorno del asunto es disímil para los intervinientes, puesto que quien le da inicio señala las pautas en la demanda, mientras que el compelido tiene el deber de responderla, esto es, complementándola mediante la formulación de los medios de defensa a su alcance, e incluso es facultado de poner en conocimiento del funcionario cualquier hecho modificativo o extintivo.

Quiere decir que corresponde al contendiente que estima lesionados sus intereses precisar en qué consiste la infracción y cuáles son las medidas necesarias para obtener una satisfacción plena, sin que pueda modificar sus planteamientos al vaivén del debate, distorsionando así las reglas del juego previamente establecidas.

Conforme lo anterior, este despacho se sostiene en su postura y niega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme el artículo 321 del código General del Proceso, como quiera que no es procedente, al tratarse de un asunto de única instancia (mínima cuantía).

Al respecto la norma refiere:

*“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral segundo del auto de fecha del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, conforme a lo expuesto precedentemente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f0552603b27aff3c41e737d596cd18e3461ab9e9641f30ba238bfacf13246**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de los solicitantes en el presente asunto. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de algunos de los interesados solicitando la cancelación de la respectiva audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (Archivo 0049), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho fija fecha para reanudar la Diligencia de Inventarios y Avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifsizecloud.com/21401466>

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42724845d02315da955c08af8a4256588510b888274f8431cdf8d51e50e9f39**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memoriales de los apoderados de las partes en el presente asunto. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que se requiera a la parte demandada a cumplir con las cargas procesales impuestas mediante audiencia (Folios 0049), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho en aras de darle trámite a la solicitud allegada por la togada, REQUIERE al apoderado de la parte demandada, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor Luis Hubertín Zambrano Munar (q.e.p.d), a fin de que se dé trámite a la actuación procesal pertinente dentro del presente asunto.

A su vez, se observa en la foliatura que milita en el expediente judicial, que el apoderado de los demandados solicita que se remitan una serie de actuaciones que se han surtido en el presente proceso, para lo cual, este Despacho ordena que por medio del equipo de secretaría se remita copia del expediente digital al togado al correo electrónico [jhcrabogado@gmail.com](mailto:jhcrabogado@gmail.com), a fin de que extraiga las piezas procesales que este requiere o vea a bien.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38b326f5a1f72ba8f4969b12fc62fe09b7099f0e8997408c24d8b68d2a1ad6**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial rechazando designación por parte del Curador Ad-Litem. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial por medio del cual el abogado reitera el rechazo de la Designación asignada como Curador Ad Litem de los demandados Herederos Indeterminados de Alejandro de Dios (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas (Archivo 0024), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el memorial allegado y bajo las circunstancias por las que rechaza la designación este Despacho procede a REITERAR que para que proceda la revocatoria o el rechazo de la designación como curador, se tiene que tener en cuenta lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del proceso que establece:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el estatuto adjetivo vigente introdujo unas condiciones específicas para la aceptación del cargo a la cual es asignado un abogado, y a su vez establece las condiciones para no aceptar la misma, por ende, teniendo en cuenta que las razones por las que el togado no acepta la Designación no se encuentran consignadas en el artículo precedentemente citado.

En consecuencia, este Despacho REITERA LA NO ACEPTACIÓN de lo solicitado, teniendo en cuenta que existen unos presupuestos específicos para determinar la procedencia o no de acceder a lo solicitado en el caso de la referencia, y en su lugar ORDENA al togado a cumplir con lo que la norma procesal establece para estos casos **POR ÚLTIMA VEZ, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la ley.**

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*



**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLEA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d253763f1ad0643ed8b190040e810a3c55eaea26a1c61c9e598fb7dd8b00f77**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial describiendo traslado de contestación de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**TÉNGASE EN CUENTA** que el demandado por medio de apoderado judicial allegó contestación de la demanda dentro del término (folios 65 a 79). De igual manera, la parte activa, describió en término el respectivo traslado (folios 84 a 87).

De otro lado, revisado el escrito allegado (folios 65 a 79), este Despacho le reconoce personería al abogado DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ como apoderado del demandado HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Ahora, agotadas las etapas procesales previas y estando debidamente trabada la Litis y, en aras de continuar con el trámite que le asiste al presente asunto, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M.**, de manera virtual haciendo uso del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/21403914>

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*



**Pruebas parte demandante:**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio a la parte demandada.

**Pruebas parte demandada:**

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio a la parte demandante.

Testimoniales: Por encontrar la solicitud procedente, se cita a comparecer a la audiencia a las siguientes personas para que absuelvan interrogatorio y depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda.

- ALBA LESLIE BONILLA
- MELQUISEDEC RÍOS VILLAMIZAR
- JULIA DANIEL RODRÍGUEZ
- JULIAN SÁNCHEZ RUBIANO

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte pasiva.

**De oficio por el Juez:**

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5f76ac92bd2c0fc1d03d3fba86e21a69b8344cc7e3a9aa3e717121ae2eb7**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de contestación a demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos, contestación de demanda dentro del término, allegada por el apoderado del demandado (folios 232 a 339), para los fines procesales pertinentes.

Al efecto, el deber ser es correrle traslado de la misma a la parte actora de la contestación como de las excepciones propuestas a la demanda, sin embargo, revisado el expediente digital, obra constancia que el apoderado de la activa tiene conocimiento de la misma, ya que el memorial de contestación fue allegado a esta dependencia con copia al correo electrónico del abogado del extremo activo, por lo tal este Despacho TIENE SURTIDO dicho trámite y al efecto se tiene que no se recorrió el traslado de dicha contestación pese a conocer el contenido de la misma (folios 232 a 339).

De otro lado, revisado el expediente digital y en aras de continuar con el trámite que le asiste al asunto, se evidencia que la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Secretaría de Planeación de Suesca, la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no han dado respuesta al oficio ordenado en auto que admitió el presente asunto, los cuales los cuales fueron debidamente notificados (folios 154 a 162), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en líneas precedentes de este párrafo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MENDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf236b3dc95e645c2daf15c5a4dde196a3fa79f088e755c40810041efe3535**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de requerimiento. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Procuraduría Ambiental y Agraria (folios 117 a 164), para los fines procesales pertinentes.

Al efecto, este Despacho ORDENA poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que realice las manifestaciones a que haya lugar (Archivo 0014).

A su vez, una vez revisada la respuesta allegada por la Procuraduría Ambiental y Agraria (Archivo 0013), este Despacho ORDENA que por medio del equipo de secretaría se dé cumplimiento a lo solicitado por la entidad referida en su contestación.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis (Archivo 0017), a su vez, se tiene que por medio de auto fechado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se agregó al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que anexa fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de Litis y linderos para inclusión en RNE (Archivo 0011).

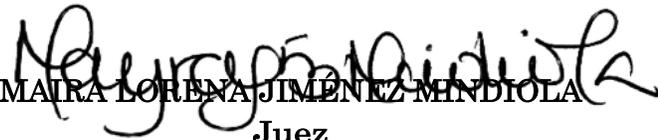
Corolario a lo anterior y, teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los numerales 1º y 2º del auto adiado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por secretaria DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3º del citado proveído, esto es, procédase a emplazar en los términos allí consignados.

De otro lado, revisado el expediente digital y en aras de continuar con el trámite que le asiste al asunto, se evidencia que la Secretaría de Planeación de Suesca y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) no han dado respuesta a los oficios ordenados en auto que admitió el presente asunto, los cuales los cuales fueron debidamente notificados (folios 107 a 114), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en líneas precedentes de este párrafo.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*



**Notifíquese y cúmplase,**

  
MATRA LORENA JIMÉNEZ MENDIOLA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322ca5f2ece00bc3da64be3c0b3a3ef415a1688ec04c4ea4d92e81da2962b69**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez constancia de notificación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandante informando de la notificación realizada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso respecto de la demandada DORALBA OSORIO RUIZ (folios 121 a 125), para los fines procesales pertinentes.

**Téngase con resultado positivo** el acto procesal allegado, en consecuencia, este Despacho ordena mantener en términos el asunto hasta el diecisiete (17) de mayo de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto ingresó al Despacho bajo las previsiones que establece el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P. por lo que se ordenará reanudar los términos para contestar la demanda de acuerdo a lo que establece el artículo 409 del CGP, esto es, desde el día siguiente de la publicación de esta providencia 09 de mayo de 2024 hasta como ya se dijo, el 17 de mayo de 2024.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6646f7f4232131a3b665ba61b854eeb2ac7da4f949f520ae60a6d123f7aec46**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial que allega constancia de notificación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 0010), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### ACTUACIÓN PROCESAL

MI BANCO S.A., promovió la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada DORALBA OSORIO RUIZ, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

#### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70517aa6c850c70ac7baae82e31a5cfbf0c217faaaa6838c17e3becffbff16**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General de Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha a, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ya que dentro del auto referido precedentemente se informó diferentes insuficiencias, dentro de las cuales esta que,

*“ALLEGUÉSE prueba idónea del estado civil de los señores GUSTAVO MERCHAN SUAREZ (q.e.p.d) y MERCEDES SUAREZ (q.e.p.d), teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.*

*Es decir, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.”*

(...)

*“Como el proceso de sucesión que se invoca corresponde a los causantes LEONIDAS MERCHAN (q.e.p.d) y MERCEDES DUAREZ (q.e.p.d)., quienes en vida y según lo manifestado por el apoderado de las solicitantes fueron compañeros permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 inciso primero del Código General del Proceso, se debe integrar a la demanda, la liquidación de la herencia de ambos compañeros permanentes y de la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.”*

No obstante, el apoderado del extremo demandante hizo la siguiente manifestación en el acápite denominado hechos del escrito de subsanación:

*“No se aportan los registros civiles de MERCEDES SUARES DE MERCHAN y GUSTAVO MERCHAN SUAREZ porque según repuesta al derecho de petición hechos a la registraduría de fecha 22 de abril del 2024 no se encuentra registrado su nacimiento.”*

Sin embargo, este Despacho echa de menos que se de fe de dichas manifestaciones, toda vez que de la lectura del derecho de petición remitido y de la respuesta proferida por la entidad correspondiente, se observa que se está solicitando una información totalmente distinta a lo que fue pedido por esta judicatura en el numeral primero

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 07 de mayo de 2024.*



del auto que inadmite.

A su vez, reitérese que este requisito es de vital importancia para darle trámite a su solicitud, en primera medida porque como se expuso en el auto expedido precedentemente en este asunto la norma es clara al estipular que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, más aun, cuando del presente asunto no existe claridad si quiera del documento de identificación de la señora MERCEDES SUARES DE MERCHAN (q.e.p.d), ni documento que acredite a ciencia cierta el número de identificación de la misma.

Por otro lado, echa de menos esta dependencia que el apoderado de las solicitantes de cabal cumplimiento a la observación realizada en el numeral noveno del auto que inadmitió el presente asunto, esto es, se debe integrar a la demanda, *la liquidación de la herencia de ambos compañeros permanentes*, ya que si a bien se observa en el escrito de subsanación aún se quiere tramitar una sucesión doble intestada, en el escrito arrimado solo se pretende liquidar el de uno de los causantes, por lo que se requiere que se liquide la de ambos.

A su vez, de acuerdo a la respuesta emitida por la Registraduría en cuanto a los registros civiles de nacimiento de los señores ALICIA MERCHAN DE MEDINA (q.e.p.d), GUSTAVO MERCHAN SUAREZ (q.e.p.d) y LORENZO MERCHAN SUAREZ (q.e.p.d), este Despacho echa de menos que el apoderado allegue si quiera las partidas de bautismo de los mismo, esto en aras de determinar la calidad de hijos de quienes en este asunto figuran como causantes.

Por lo anterior el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec99681af9213660cf82573830c109cb95503503fc7516f1406d6c64e74233**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ – Endosatario en propiedad de ALEXANDER RUIZ ROJAS** en contra de **YEISON JULIAN MONTIEL IZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00)** establecidos como capital en la Letra de Cambio adosado como base de recaudo ejecutivo fechado del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a5a11c954db3b3728e69ef0d8020a72220f7621f15e5f7594ea547b477220f**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo promovida por el extremo demandante dentro del asunto de la referencia, a fin de hacer efectiva la obligación contenida dentro de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por el ejecutante, este Despacho lo requiere para que allegue el correo electrónico de la entidad y/o dependencia a la que debe ser notificada la medida cautelar solicitada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448604d0c236059b2c7289cefb8a66df861a1395e39875c7b4e6caf1f31eef29**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ – Endosatario en propiedad de ALEXANDER RUIZ ROJAS** en contra de **JHON ARLEY MENA PALACIOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000.00)** establecidos como capital en la Letra de Cambio adosado como base de recaudo ejecutivo fechado del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d415090b354d45942d064e76ba0724d831d0a1173d7453f2da5e684c8f8fb3**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo promovida por el extremo demandante dentro del asunto de la referencia, a fin de hacer efectiva la obligación contenida dentro de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por el ejecutante, este Despacho lo requiere para que allegue el correo electrónico de la entidad y/o dependencia a la que debe ser notificada la medida cautelar solicitada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MATRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645687832070421bce207eda3f1f82e9e64febefd8d57dafd2f1c1be5ff86fb**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **JEREMÍAS PINZÓN BALLÉN**, en contra de **LA TRAVESÍA DEL MILAGRO S.A.**

En el caso sub examine, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, resulta menester traer a colación lo estatuido en los artículos 25 y 26 numeral 3 del Código General del proceso, que a su tenor disponen:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* (Subrayado por fuera de texto)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado por fuera de texto).

Respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, cuando se trata de predios que hacen parte de un lote de mayor extensión, el honorable Tribunal Superior de Pereira ha señalado<sup>1</sup>:

*“El problema jurídico planteado guarda relación con la cuantía del proceso y la competencia para conocer del mismo. Se trata de una demanda tendiente a que se declare que el demandante ganó por prescripción adquisitiva de*

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira, diciembre catorce de dos mil dieciséis. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01

*dominio un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión. En consecuencia, lo que se discute es si el avalúo catastral a tener en cuenta es el de este último, como dice el recurrente, o es necesario verificar el avalúo de la fracción que se pretende, como sostiene el Juzgado.*

*Otra de las relevantes modificaciones que trajo el nuevo estatuto, corresponde, precisamente, a la forma de determinar la cuantía, pues optó por señalar que en aquellos casos en los que se involucren inmuebles, lo será por su avalúo catastral. Para el caso concreto, el artículo 26, en su numeral 3°, dejó sentado que la cuantía se fija, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del bien.*

*A la lectura de la norma, surge exactamente ese interrogante. ¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. En efecto, la Resolución 070 de 2011, emitida por el Director general del IGAC, por medio de la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la formación catastral, definió en el artículo 9° lo que se entiende por un “predio” e incluyó allí los “baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno” (destaca la Sala).*

*De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.*

*“Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, **debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión**, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.”*

En el presente caso, y de acuerdo con las pruebas obrantes, el predio de mayor extensión del que hace parte el predio sobre el cual versa la acción de pertenencia, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$213.203.000 Mcte.**, conforme a lo consignado en el certificado catastral nacional aportado con el escrito de demanda. (Archivo 0004 Pág.29).

Así las cosas, por tratarse de un proceso de mayor cuantía este estrado judicial carece de competencia para conocer de la demanda y, por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de rechazarla y como consecuencia de ello, remitirla con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Chocontá para su reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **JEREMÍAS PINZÓN BALLÉN**, en contra de **LA TRAVESÍA DEL MILAGRO S.A**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia Al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con copia al correo de la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c088d8dd7b1379d3e53d26728184c278a3cb7159bd04bc6ce501f9888af516**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARÍA GLADIS GARNICA CASTILLO Y OTRO**, en contra de **EMMA ALEXANDRA RINCÓN MORA Y OTROS**.

En el caso sub examine, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, resulta menester traer a colación lo estatuido en los artículos 25 y 26 numeral 3 del Código General del proceso, que a su tenor disponen:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* (Subrayado por fuera de texto)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado por fuera de texto).

Respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, cuando se trata de predios que hacen parte de un lote de mayor extensión, el honorable Tribunal Superior de Pereira ha señalado<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira, diciembre catorce de dos mil dieciséis. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*

*“El problema jurídico planteado guarda relación con la cuantía del proceso y la competencia para conocer del mismo. Se trata de una demanda tendiente a que se declare que el demandante ganó por prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión. En consecuencia, lo que se discute es si el avalúo catastral a tener en cuenta es el de este último, como dice el recurrente, o es necesario verificar el avalúo de la fracción que se pretende, como sostiene el Juzgado.*

*Otra de las relevantes modificaciones que trajo el nuevo estatuto, corresponde, precisamente, a la forma de determinar la cuantía, pues optó por señalar que en aquellos casos en los que se involucren inmuebles, lo será por su avalúo catastral. Para el caso concreto, el artículo 26, en su numeral 3º, dejó sentado que la cuantía se fija, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del bien.*

*A la lectura de la norma, surge exactamente ese interrogante. ¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. En efecto, la Resolución 070 de 2011, emitida por el Director general del IGAC, por medio de la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la formación catastral, definió en el artículo 9º lo que se entiende por un “predio” e incluyó allí los “baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno” (destaca la Sala).*

*De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.*

*“Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, **debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión**, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.”*

En el presente caso, y de acuerdo con las pruebas obrantes, el predio de mayor extensión del que hace parte el predio sobre el cual versa la acción de pertenencia,

se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$459.002.000.00 Mcte., conforme a lo consignado en la referencia de pago No. 19227 por concepto de impuesto predial. (Archivo 0002 Pág.20).

Así las cosas, por tratarse de un proceso de mayor cuantía este estrado judicial carece de competencia para conocer de la demanda y, por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de rechazarla y como consecuencia de ello, remitirla con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Chocontá, para su reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARÍA GLADIS GARNICA CASTILLO Y OTRO**, en contra de **EMMA ALEXANDRA RINCÓN MORA Y OTROS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia Al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con copia al correo de la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8468e8fedfdaf3067b36abee46085fa907ba0b11660827966ae325fef16fe5**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE la carta de instrucciones y correspondencia suscrita por quien en este asunto figura como garante deudor, teniendo en cuenta que es enunciado en el acápite de anexos y no allegado en el escrito arrimado.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2866e10c4f58a75284724e9b43144ce7d349af64422e06690d5d8f1d9bd290**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. MANIFIÉSTESE al Despacho lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes.
2. Deberá aportar debidamente digitalizada el documento denominado Escritura Pública número 48 del 11 de febrero de 1977, pues el aportado no permite su lectura integral.
3. ACLÁRESE la manera en la que se determinó el avalúo del bien inmueble aludido en la partida primera, toda vez que una vez revisados los documentos que acreditan el avalúo del bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 176-12126 y la manera en que la norma procesal indica que se determine el avalúo para este tipo de procesos, no encuadran los cálculos.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303c900501c5b4c26e91a785d6e4606a73d08b788e651629acb6207890d7215a**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. CORREGIR el poder otorgado y aportarlo en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder, o su otorgamiento a través de las estipulaciones que contiene el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. ADECUE los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes.
3. REQUERIR a la parte actora para que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y que allega con el escrito de demanda, lo anterior, a fin de darle cabal cumplimiento a lo que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41560885c1527036950707eacfd1f7dfcb49aa5281921c9e93b42d9a50782aad**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** el poder otorgado, pues es un poder poco claro y específico, teniendo en cuenta que no se menciona de manera clara sobre que predio recae el proceso. Así, se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. **ACLÁRESE** el hecho cuarto y sexto del escrito de demanda, teniendo en cuenta que resultan confusas para esta judicatura las manifestaciones que allí se consignan.
3. **ALLEGUE** a este Despacho copia del Certificado de Especial de Tradición del predio de mayor extensión de fecha reciente, como quiera que el adjunto a la demanda data del 24 de marzo de 2023, es decir de hace más de un año de expedición y la demanda fue presentada en abril de hogaño.
4. **ALLEGUE** copia del Certificado Catastral del predio de mayor extensión de fecha de la presente anualidad, como quiera que el adjunto data del año pasado, esto de conformidad con el numeral tercero del artículo 26, en concordancia con el numeral 9 del canon 82 del Código General del Proceso.
5. **DESE** cumplimiento a lo que estipula el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo pretendido en el escrito de demanda no está precisado de manera clara y específica.
6. **ACLÁRESE** en el acápite denominado cuantía la manera en como estima la misma, el cual deberá ser el valor del avalúo catastral del predio objeto de usucapión.
7. **DESE** cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso respecto de la prueba testimonial contenida en el escrito de demanda.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f9a7e7274fda4677ba1f0167d66105673fd12e4ffb0790049957c72a2c513**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ACLARAR el poder otorgado, ya que en el escrito allegado figura como si la señora demandante obrara a nombre propio y no en representación de su menor hija como se plantea en los hechos y pretensiones que figuran en el escrito de demanda. Así, se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. CORREGIR el poder otorgado y aportarlo en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder, o su otorgamiento a través de las estipulaciones que contiene el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. ALLEGUE a este Despacho todas las pruebas documentales que solicita tener como prueba, ya que una vez revisado el escrito allegado y los documentos anexos a esta se echan de menos varios de los mencionados en el acápite de pruebas.

A su vez, se observa que en el acápite de pruebas, se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la norma procesal colombiana, que reza “(...) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Esto porque se está solicitando al despacho se oficie a:

- *Cervecería Bavaria ubicada en: Autopista Norte, Km 30, Tocancipá, teléfono: 8786900 para que certifique si el señor NELSON ANDRÉS PRIETO ha tenido o tiene actualmente algún vínculo laboral con tal entidad en los últimos cuatro (4) años.*
- *Comisaría de Familia de Suesca para que allegue copia de la Denuncia Medida de Protección Expediente 001 – 2017 LILIA YURANI ESPINOSA JIMÉNEZ VS. NELSON ANDRÉS PRIETO.*
- *Comisaría de Familia de Suesca para que allegue copia del Expediente No. 054 – 2020. POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN*

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 05 de mayo de 2024.*



*DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS A FAVOR  
DE LA MENOR DANNA NICOL PRIETO ESPINOSA, IDENTIFICADA  
CON T.I No. 1.069.259.153 DE SUESCA.*

Por lo que se deberá aportar la prueba de haber realizado los derechos de petición a estas entidades, con un término no inferior a quince (15) días.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29abb3c701943b4c6dfca1bee0b146eb2a8361586557373073e2b2aab7db4493**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** el hecho octavo del escrito de demanda, teniendo en cuenta que resulta confuso para esta judicatura las manifestaciones que allí se consignan.
2. **ACLÁRESE** cuál es el número de matrícula inmobiliaria del bien que se relaciona en el acápite de hechos y pretensiones dentro del escrito arrimado, toda vez que este no concuerda con el Folio de Matrícula Inmobiliaria arrimado como anexo.
3. **ALLEGUE** a este Despacho todos los documentos que solicita tener como prueba, ya que una vez revisado el escrito allegado y los documentos anexos a esta se echan de menos varios de los mencionados en el acápite de pruebas.
4. **DESE** cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso respecto de la prueba testimonial contenida en el escrito de demanda.
5. **CORREGIR** la demanda e integrar debidamente al contradictorio tal como lo estipula el artículo 64 del Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta la anotación No. 003 que figura en el Certificado de Libertad y tradición allegado como anexo con el escrito de demanda.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 08 de mayo de 2024.*



**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a8b500ceb8978448bf88db426930276a48c6cdd8e1c7cf62f64f9b6da5d0c**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202400017. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUXÍLIESE** la Comisión conferida por la Personería Municipal de Suesca, mediante Despacho Comisorio PMS-137-2024, en consecuencia, en virtud de Acta de Conciliación del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita en el Despacho Comitente, que entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, se dispone **SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar de la justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767d54c682af965a4bcccc539700afec59d055b167ac67468b2dae6322548b16**

Documento generado en 07/05/2024 05:36:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**